



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 962-2003-HC/TC
CONO NORTE DE LIMA
JUBER ALBERTO CASTILLO GRADOS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de mayo de 2003

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Juber Alberto Castillo Grados contra la resolución de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, de fojas 34, su fecha 6 de marzo de 2003, que declaró improcedente la acción de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que si bien a fojas 7 se admitió a trámite esta demanda dirigida contra la Jueza del Primer Juzgado Especializado en lo Penal del Cono Norte de Lima, debe resaltarse que no se encuentra acreditado en autos que se hubiera corrido traslado de la demanda a dicha emplazada, situación que viola los derechos al debido proceso y a la defensa, consagrados en el artículo 139.º, incisos 3) y 14) de la Constitución Política del Perú.
2. Que, habiéndose producido un quebrantamiento de forma en la tramitación del proceso, de acuerdo con el artículo 42º de la Ley N.º 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, debe corregirse esta irregularidad y ordenarse, por tanto, que se repongan las cosas al estado de correrse traslado de la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE, por mayoría, con el voto singular discrepante del magistrado Gonzales Ojeda Declarar **nula** la resolución recurrida, insubsistente la apelada y nulo todo lo actuado desde fojas 8; debiendo procederse a correr traslado de la demanda a la emplazada. Dispone la notificación a las partes y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
AGUIRRE ROCA
GARCÍA TOMA

Cel. Cordero
[Firma]
Lo que certifico:

[Firma]
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 962-2003-HC/TC
CONO NORTE DE LIMA
JUBER ALBERTO CASTILLO GRADOS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO GONZALES OJEDA

No comparto, respetuosamente, el fundamento esgrimido en la resolución por mis honorable colegas, pues, al declarar el quebrantamiento de forma de la presente causa por no haberse notificado a la jueza del Primer Juzgado Especializado en lo Penal del Cono Norte de Lima, emplazada en este proceso, lo que se ha hecho es darle primacía a una postura formalista que contraviene la esencia de un proceso constitucional, cuyas características son la simplicidad, brevedad y antiformalismo.

En tal sentido, al haberse declarado por mis colegas, en mayoría, nulo todo lo actuado desde fojas 8, debiendo correrse traslado de la demanda a la emplazada, se generará un nuevo e innecesario tránsito por esta vía, ya que lo que el recurrente pretende es que se revise la razonabilidad de un auto de enjuiciamiento, que instaura proceso penal regular, por lo que el suscrito –coincidiendo con lo resuelto en sede judicial– considera que la demanda debe ser desestimada.

SR.

GONZALES OJEDA